

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 826\_/

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2017 00112 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-MPIO DE CONDOTO-  
EXPRESO DEL PACIFICO-ASEGURADORA BNP  
PAIBARS GARDIF COLOMBIA  
**LLAMADO EN GARANTIA:** QBE SEGUROS S.A.

Procede el Juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre el apoderado judicial de los señores Jorge Alberto Mosquera Mosquera y Otros y los llamados en Garantía QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

Los señores Jorge Alberto Mosquera Mosquera, Kevin Esteban Mosquera Moreno, Jorge Alberto Mosquera Moreno, Juan Aníbal Mosquera Mosquera, Yorman Andrés Mosquera Mosquera, Yoimer Dair Mosquera Mosquera, José Wladimiro Mosquera Mosquera, Marian Yuberly Mosquera Martínez, José Yimer Mosquera Mosquera, Yiseth Yadiris Mosquera Córdoba, José Geiler Mosquera Mosquera, Mery Yulieth Mosquera Romaña, Jheinsmar Smith Mosquera Mena, José Dairon Mosquera Mosquera, María Doris Mosquera Mosquera, Sandra Milena Moreno Rodallega, Nubia Milena Mosquera Mosquera, Yurleicy Martínez Mosquera, Diana Patricia Córdoba Perea, Jorny Romaña Incel, Ana María Mena Rentería, Pedro Nel Mosquera Palomino, Cornelio Mosquera Asprilla, María Eneida Mosquera Gómez, Eberni Mosquera Gómez, José Fausto Mosquera Gómez, José del Carmen Luna, María Libia Mosquera Asprilla, Bertha Mosquera Palomino, Manuel Antonio García Giraldo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda en contra del Departamento del Chocó - Municipio de Condoto - Expreso del Pacifico-Aseguradora BNP PAIBARS Gardif Colombia y el llamados en Garantía QBE Seguros S.A. hoy ZURICH Colombia Seguros S.A., con el fin de obtener el reconocimiento de daños y perjuicios con ocasión al accidente sufrido y fallecimiento por el señor José Tiberio Mosquera Lunas el 02 de febrero de 2016 en un puente militar ubicado sobre el rio Condoto que uno a los barrios Bebedocito y las Américas.

La demanda fue radicada el 20 de junio de 2016 correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, según consta a folio 165 del expediente.

El 20 de enero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Quibdó con auto de sustanciación N° 71, declaro el impedimento del juez para conocer del presente asunto, correspondiendo a este Despacho el proceso de la referencia, avoco el conocimiento y dispuso la continuación del trámite. (Folio 268).

Mediante Auto de Sustanciación No. 210 del 05 de abril de 2018, se citó a las partes para celebrar audiencia inicial con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del CPACA, para el día 04 de julio de 2018, en la cual se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el 19 de febrero para el año 2019.

Ahora, mediante memorial radicado el 06 de agosto de 2020 enviado por correo electrónico al Despacho, se allega contrato de transacción celebrado, en el que las partes:

*“con el fin de dirimir en su totalidad toda controversia actual o factura, LAS PARTES libre y voluntariamente han llegado al siguiente ACUERDO TRANSACCIONAL, con base al cual acuerdo desistir de toda controversia asociada a la presente controversia en el curso del proceso distinguido con el radicado 2017-00112-00 que cursa ante el juzgado segundo administrativo Oral del Circuito de Quibdó, promovido por los señores **JORGE ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad frente a **WALTER MORALES ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía N° 94351261, propietario del vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, EXPRESOS DEL PACIFICO identificado con Nit° 818000591-9 y frente a QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., aseguradora del vehículo de marca Chevrolet placa SXE351, la terminación parcial del proceso en favor de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (...)**”.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### El contrato de transacción.

Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):

“una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, ‘la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada’”<sup>2</sup>

Igualmente, respecto de esta figura, la jurisprudencia de la misma Corte, acogida en múltiples pronunciamientos por el Consejo de Estado, ha señalado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

“... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas...”<sup>3</sup>.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.

### **Oportunidad para presentar la terminación por transacción.**

La transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P, el cual dispone:

“Artículo 312. Trámite. **En cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

**“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”. Negrillas fuera de texto.

### **Requisitos de la terminación del proceso por transacción.**

Al presente proceso le son aplicables los requisitos y el trámite previstos en los artículos 312 del C.G.P, que establecen:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de junio de 2015, exp. 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895).

**sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, debe verificar el Juzgado si el contrato de transacción allegado cumple con los requisitos que establecen las normas citadas, para así definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

De otro lado, y entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona **la transacción**, el desistimiento y **el pago total de la obligación**.

#### **Caso concreto.**

Se estudiará entonces, si el contrato de transacción suscrito por las partes y radicado en el correo electrónico del Despacho el 06 de agosto de la anualidad reúne los requisitos para ser aceptado y declarar la terminación parcial del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P, es decir: **i)** si se ajusta al derecho sustancial, **ii)** si se celebró por todas las partes y **iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

En cuanto al **primer supuesto -si se ajusta al derecho sustancial-**, se observa que la transacción, tal como ha sido definida en el artículo 2469 del Código Civil, “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”.

El contrato de transacción dice lo siguiente (se transcribe de forma literal):

**ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** pagará a órdenes de los demandantes (**reclamantes**) **JORGE ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.937.100 de Condoto – Chocó, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **KEVIN ESTERAN MOSQUERA MORENO** y **JORGE ALBERTO MOSQUERA MORENO**; **JUAN ANIBAL MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.937.332 de Condoto – Chocó, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **YORMAN ANDRES MOSQUERA MOSQUERA** y **YOIMER DAIR MOSQUERA MOSQUERA**; **JOSE WLADIMIRO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.937.972 de Condoto – Chocó, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **MARIAN YUBERLY MOSQUERA MARTINEZ**; **JOSE YIMER MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.937.946 de Condoto – Chocó, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **YISETH YADIRIS MOSQUERA CORDOBA**; **JOSE GEILER MOSQUERA MOSQUERA**, identificado

con cedula de ciudadanía N° 1.077.443.961 de Quibdó – Chocó, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MERY YULIETH MOSQUERA ROMAÑA y JHEINSMAR SMITH MOSQUERA MENA; JOSE DAIRON MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.076.820.096 de Condoto – Chocó; **MARIA DORIS MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.193.473.409 de Condoto; **SANDRA MILENA MORENO RODALLEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 67019007; NUBIA MILENA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 362.852.509 de Condoto; YURLEICY MARTINEZ MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.076.817.829 de Condoto; DIANA PATRICIA CORDOBA PEREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.076.322.496 de Istmina, JORNY ROMAÑA INCEL identificada con cedula de ciudadanía N° 1.077.441.424; ANA MARIA MENA RENTERIA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.077.451.766; PEDRO NEL MOSQUERA PALOMINO; identificado con cedula de ciudadanía N° 11.935.565 de Condoto – Chocó, CORNELIO MOSQUERA ASPRILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.690.142 de Condoto; MARIA ENEIDA MOSQUERA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 35.680.164 de Condoto; EBERNI MOSQUERA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 35.680.169 de Condoto; JOSE FAUSTO MOSQUERA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 11.690.133 de Condoto; JOSE DEL CARMEN LUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.238.383 de Cartago; MARIA LIBIA MOSQUERA ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 35.680.148; BERTHA MOSQUERA PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.851.393, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170.000.000 M/CTE.) a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el presente contrato de transacción y ordene la terminación del proceso frente a **WALTER MORALES ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9, y frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), aseguradora del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351 y al envío de los documentos requeridos para el pago. LAS PARTES acuerdan que el pago de la suma en comento se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria que sea suministrada con tal fin.

LAS PARTES acuerdan y autorizan, por medio de este escrito, que el pago de la suma antes acordada se realizará a órdenes del Doctor **JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1077457653 de Quibdó, mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria que sea suministrada con tal fin. Con tal fin, el Doctor **JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA**, exhibirá el correspondiente poder actualizado que incluya las facultades de recibir, transigir y desistir.

LAS PARTES acuerdan expresamente que la exigibilidad del pago de la suma acordada será exigible una vez los demandantes (reclamantes) y su apoderado alleguen debidamente diligenciada la siguiente documentación, a saber: Formulario de Conocimiento del Cliente ('Sarlatt'), Certificación Bancaria de los destinatarios del pago, el formulario de autorización de pago mediante transferencia electrónica, el poder debidamente conferido -que incluya las facultades de recibir, desistir, conciliar y transigir, así como la autorización brindada por los demandantes (reclamantes) conferida a la persona autorizada, delegada o diputada para recibir el pago, a los correos electrónicos: [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com), [pgarcia@velezgutierrez.com](mailto:pgarcia@velezgutierrez.com)

[ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com), [jrossi@velezgutierrez.com](mailto:jrossi@velezgutierrez.com)  
[anarvaez@velezgutierrez.com](mailto:anarvaez@velezgutierrez.com).

y

LAS PARTES acuerdan que la suma antes acordada corresponde a los conceptos de "perjuicios morales", "daño a la vida en relación", "daño emergente", "lucro cesante" así como cualquier otro rubro del perjuicio susceptible de indemnización con motivo del deceso del señor **JOSE TIBERIO MOSQUERA LUNAS (Q.E.P.D.)** ocurrido el pasado 2 de febrero de 2016. No obstante, se aclara que los efectos liberatorios que surgen del presente acuerdo una vez se efectúe el pago de la suma acordada, se predicarán únicamente frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** en calidad de asegurador del vehículo de placa **SXE351, WALTER MORALES ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía N° 94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, y EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9**, es decir que el proceso continua frente a los demás demandados esto – **MUNICIPIO DE CONDOTO y GOBERNACION DEL CHOCO.**

En consecuencia, una vez se efectúen los pagos acordados, el Doctor **JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA** y los demandantes (reclamante) declararán a paz y salvo a: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** en calidad de asegurador del vehículo de placa **SXE351, WALTER MORALES ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía N° 94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, y EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9**, frente a todos y cada uno de los perjuicios reclamados en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado 2017-112-00.

LAS PARTES acuerdan que las sumas acordadas constituyen resarcimiento integral de todos y cada uno de los perjuicios reclamados en el proceso que cursa Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado 2017-112-00. No obstante, se aclara que el pago de la suma acordada, no afectará el derecho de las demandantes (reclamantes) para perseguir la indemnización integral de perjuicios frente a los demandados – **MUNICIPIO DE CONDOTO y GOBERNACION DEL CHOCO.**

El presente **ACUERDO TRANSACCIONAL** produce los efectos de cosa juzgada de conformidad con los artículos 2469, 2483 y siguientes del Código civil, artículos 303 y 312 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, los demandantes (reclamantes) solicitarán al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se termine parcialmente el proceso identificado con el radicado bajo el radicado 2017-112-00, en la forma atrás indicada, en virtud de esta transacción y se comprometen a no intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial tendiente a hacer efectivo la indemnización de los perjuicios arriba señalados o de cualquier otra índole ante ninguna otra jurisdicción (civil, administrativa, laboral, penal) frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** en calidad de asegurador del vehículo de placa **SXE351, WALTER MORALES ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía N° 94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET**

**placa SXE351, y EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9.**

**PARÁGRAFO:** LAS PARTES acuerdan expresamente que los efectos transaccionales y de cosa juzgada que surgen del presente acuerdo, se predicarán única y exclusivamente frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** en calidad de asegurador del vehículo de placa **SXE351, WALTER MORALES ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, y EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9.**

LAS PARTES acuerdan expresamente que la exigibilidad de las obligaciones a cargo de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)**, así como los efectos transaccionales y de cosa juzgada que surgen del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** se encuentra sometidos a condición resolutoria en el evento en que exista providencia judicial en firme que no apruebe dar por terminado el proceso identificado con el radicado 2017-00217 que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo el radicado 2017-112-00 frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** en calidad de asegurador del vehículo de placa **SXE351, WALTER MORALES ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, y EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9.**, caso en el cual el presente acuerdo no surtirá efecto alguno y, por consiguiente, no se podrá hacer exigible ninguna obligación a cargo de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1544 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, las demandantes (reclamantes) se reservarán el derecho de perseguir la indemnización integral de daños y perjuicios derivados del deceso del señor **JOSE TIBERIO MOSQUERA LUNAS (QEPD)** ocurrido el pasado 02 de febrero de 2016 respecto de los demás demandados **MUNICIPIO DE CONDOTO y GOBERNACION DEL CHOCO.**

LAS PARTES acuerdan expresamente que los demandantes (reclamantes) a través de su apoderado, **desistirán parcialmente de las pretensiones de la demanda** en cuantía de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 170.000.000 M/CTE.)** frente a los demandados **WALTER MORALES ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **94351261, propietario del Vehículo de Marca CHEVROLET placa SXE351, y EXPRESOS DEL PACIFICO, identificado con Nit N° 818000591-9.** Lo anterior, teniendo en cuenta que LAS PARTES reconocen y aceptan que el pago acordado tiene función indemnizatoria y corresponde al agotamiento de la suma asegurada prevista para el amparo de "Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones o muerte de una persona" en la **Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros 000705638582**, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en que falleció el señor **JOSE TIBERIO MOSQUERA LUNAS (Q.E.P.D.)** el pasado 02 de febrero de 2016, así como de cualquier otra Póliza expedida por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)**.

LAS PARTES acuerdan expresamente que las demandantes (reclamantes) a través de su apoderado -en su prenotada calidad de víctimas y beneficiarias de la indemnización en el marco del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual- **renunciar a todo pago adicional** frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** en calidad de asegurador del vehículo de **placa SXE351**.

Así mismo, los demandantes (reclamantes) por intermedio de su apoderado manifiestan bajo la gravedad del juramento que no conocen a nadie con igual o mejor derecho que ellos, y en el caso de que aparezcan se comprometen a entregarles lo que en derecho les corresponda referente a esta indemnización.

El Doctor **JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA**, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes (reclamantes) se compromete a **desistir** de las pretensiones de la demanda en contra de **QBE SEGUROS S.A. -hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-** en calidad de asegurador del vehículo de placa **SXE351**, **WALTER MORALES ESTRADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **94351261**, propietario del Vehículo de Marca **CHEVROLET** placa **SXE351**, y **EXPRESOS DEL PACIFICO**, identificado con Nit N° **818000591-9**, a más tardar el día **06 de agosto de 2020** y a enviar copia del mismo a los correos electrónicos: [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com), [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com), [pgarcia@velezgutierrez.com](mailto:pgarcia@velezgutierrez.com), [jrossi@velezgutierrez.com](mailto:jrossi@velezgutierrez.com) y [anarvaez@velezgutierrez.com](mailto:anarvaez@velezgutierrez.com) Con este acuerdo la parte demandante deja indemne de cualquier otra indemnización por este proceso a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

LAS PARTES aceptan que el pago que será efectuado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** se realiza en los términos contractuales que rigen la **Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros 000705638582** y, en consecuencia, el pago de la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 170.000.000 M/CTE.)** se realiza con cargo al amparo de "Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones o muerte de una persona". En consecuencia, declaran a paz y salvo total a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** por todo concepto indemnizatorio derivado del accidente en el que falleció el señor **JOSE TIBERIO MOSQUERA LUNAS (QEPD)** el pasado 02 de febrero de 2016. Así mismo, los demandantes (reclamantes) **DESISTEN** de formular reclamo alguno en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)** cargo a cualquier otra Póliza emitida por dicha Compañía Aseguradora.

Con lo anterior, se concluye que el documento presentado reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, en cuanto identifica los asuntos en disputa y el litigio en curso y, con claridad, las partes disponen resolver las diferencias y terminar el presente litigio, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse sobre los mismos hechos.

Por lo anterior, se encuentra verificado que el contrato presentado cumple con el objeto definido legalmente para la transacción, identifica el litigio en curso y contiene una negociación de lo que se disputa en el proceso.

Ahora, en relación con **el segundo supuesto -si se celebró por todas las partes-**,

en el caso que nos ocupa, el acuerdo transaccional está firmado por el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como llamado de Garantía de la entidad demandada Expreso del Pacifico.

Por otra parte, respecto de la parte demandante se encuentra que quien suscribió el contrato fue el apoderado judicial con personería reconocida en el proceso y quien ostenta facultad expresa para recibir y transigir.

Igualmente, se observa que la solicitud de terminación parcial del proceso se allegó en original suscrito en su orden por el apoderado judicial de parte demandante, y el apoderado judicial de la Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como llamado en Garantía.

Finalmente, en lo concerniente al **tercer supuesto -si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso-**, como se lee de la transcripción antes realizada del objeto y de las consideraciones del contrato, todas las pretensiones de la demanda de reparación directa han sido incluidas en la transacción, con el fin de dar por terminado parcialmente el proceso.

Examinado entonces, el objeto de la transacción, se determinó que este recae sobre una obligación insoluta con los demandantes, objeto que es transigible y voluntario por las dos partes pues existe un acuerdo común en que la obligación reclamada quede extinguida por cancelación total. Así mismo se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción, pues el apoderado de los actores cuenta con poder especial para transigir y suscribió el contrato directamente con el apoderado general de la aseguradora llamada en garantía y las partes coadyuvaron la petición de aprobación del acuerdo y terminación del proceso respecto de las pretensiones dirigidas a la entidad demandada Expreso del Pacifico y la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 312 para aceptar el acuerdo de transacción y acceder a la terminación parcial del presente proceso de reparación directa. No se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas y tal como lo han manifestado las partes, se procederá al pago del valor descrito en el acuerdo transaccional respecto de los demandados **EXPRESO DEL PACIFICO** y de la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, como llamado en garantía y en la forma señalada en el acuerdo transaccional, y la continuación del trámite en lo que respecta al Departamento del Chocó – Municipio de Condoto, se dispondrán las ordenes respectivas y dar por terminado el asunto.

En consecuencia, el ***Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** suscrito el 06 de agosto de 2020, entre el apoderado judicial de la parte demandante, apoderado general de la aseguradora llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA** del proceso de reparación Directa de la referencia respecto de los demandados **EXPRESO DEL PACIFICO** y la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones expuestas en lo que respecta a los demandados **EXPRESO DEL PACIFICO** y la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**TERCERO: CONTINUAR** el proceso en lo que respecta al **Departamento del Chocó** y el **Municipio de Condoto**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistaria/262">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistaria/262</a></p>
--